

MODELO DE ORDENANZA

EL CONSEJO PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE XXXX

Considerando:

Que en el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Declara de interés público la preservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la naturaleza tiene el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; en concordancia con el inciso tercero, que establece que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el derecho de la naturaleza a la restauración y las obligaciones del Estado, y de las personas naturales o jurídicas, de indemnizar a los individuos o colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados por impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables; y, adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que los numerales 3 y 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece, que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; y, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador determina, como competencia exclusiva para los Gobiernos Provinciales la Gestión Ambiental Provincial;

Que el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros;

Que los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador señalan que, el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de

obligatorio cumplimiento por parte del Estado y por todas las personas naturales y jurídicas en el territorio nacional. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que generen impactos ambientales, y finalmente en caso de existir duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas". Así mismo establece que la responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles;

Que el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en casos de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre los servidores y servidoras responsables de realizar el control ambiental;

Que el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador establece que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por Resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley;

Que el artículo 399 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza,

Que el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador señala: el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD" determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la ley;

Que el literal e) del artículo 41 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, señala: Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial las siguientes: e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y. en dicho marco prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad;

Que el literal d) del artículo 42 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece: Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado provincial. - Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen: d) La gestión ambiental provincial;

Que el inciso cuarto del artículo 116 del COOTAD establece que la regulación es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente;

Que el artículo 126 ibídem señala: "Gestión concurrente de competencias exclusivas.- El ejercicio de las competencias exclusivas establecidas en la Constitución para cada nivel de gobierno, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos. En este marco, salvo el caso de los sectores privativos, los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejercer la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel, conforme el modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca la competencia y con autorización expresa del titular de la misma a través de un convenio."

Que el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD dispone que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, gobernar, dirigir, ordenar, disponer u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción. Las obras o proyectos que deberán obtener licencia ambiental son aquellas que causan graves impactos al ambiente, que entrañan riesgo ambiental y/o que atentan contra la salud y el bienestar de los seres humanos, de conformidad con la ley;

Que el artículo 296 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina al ordenamiento Territorial como un conjunto de políticas democráticas y participativas de los gobiernos autónomos descentralizados, que permiten su apropiado desarrollo territorial, así como una concepción de la planificación con autonomía para la gestión territorial, que parte de lo local a lo regional en la interacción de planes que posibiliten la construcción de un proyecto nacional, basado en el reconocimiento y la valoración de la diversidad cultural y la proyección espacial de las políticas sociales, económicas y ambientales, proponiendo un nivel adecuado de bienestar a la población en donde prime la preservación del ambiente para las futuras generaciones;

Que el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución 0005-CNC-2014 publicada en el R.O Tercer Suplemento Nro. 415 del 13 enero de 2015; resuelve: "expedir la regulación para el ejercicio de la competencia de la gestión ambiental, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales.";

Que el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución Nro. 001-CNC-2017, publicada en el R.O. Suplemento Nro. 21 del 23 junio de 2017; Resuelve: "Reformar la

Resolución No. 0005-CNC-2014, de fecha 06 de noviembre del 2014, publicada en el R.O. 415 de 13 enero de 2015, (...).”

Que la Disposición Transitoria Octava del Código Orgánico del Ambiente, publicado en el R.O. Suplemento N° 983 del miércoles 12 de abril de 2017, dispone que: En un plazo de 365 días a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial, la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados con competencia ambiental deberán actualizar, según corresponda, las normas técnicas, procesos, planes y demás instrumentos que coadyuven al cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Código;

En el caso de reformatoria: Que los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados que hayan expedido normativa de carácter ambiental, deberán obligatoriamente adecuar su contenido a las disposiciones del Código Orgánico de Ambiente;

Que el artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente, publicado en el R.O. Suplemento N° 983 del miércoles 12 de abril de 2017, reza: “Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental.- En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales las siguientes facultades, que ejercerán en las áreas rurales de su respectiva circunscripción territorial, en concordancia con las políticas y normas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional:

1. Definir la política pública provincial ambiental;
2. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial para la protección, manejo, restauración, fomento, investigación, industrialización y comercialización del recurso forestal y vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación;
3. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas;
4. Elaborar planes, programas y proyectos para prevenir incendios forestales y riesgos que afectan a bosques y vegetación natural o bosques plantados;
5. Prevenir y erradicar plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural;
6. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;
7. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley;
8. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido;
9. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;
10. Desarrollar programas de difusión y educación sobre los problemas de cambio climático;
11. Incorporar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación provincial; y,
12. Establecer incentivos ambientales de incidencia provincial para las actividades productivas sostenibles que se enmarquen en la conservación y protección del ambiente.”

Que el artículo 165 del Código Orgánico del Ambiente establece que las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Provinciales, Metropolitanos y Municipales, a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional

Que el Ministerio del Ambiente mediante Resolución N° XXX, publicada en el Registro Oficial N° XXX, del viernes 04 de septiembre del 2015; Resuelve: Otorgar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXXX la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Que el presidente de la República mediante Decreto No. 752, expidió el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, publicado en Registro Oficial Suplemento 507 de 12 de junio 2019, en cuyo artículo 415 establece que los gobiernos autónomos descentralizados, deberán contar con: "(...) 1) Ordenanza de creación de la unidad de gestión, protección o manejo ambiental";

Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX, dentro de sus competencias, está la de renovar su acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable para encargarse del Manejo Ambiental en la provincia de XXX; y,

En ejercicio de la facultad conferida en el Art. 42 literal d) y en concordancia con el 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD.

Expide:

LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN, PROTECCIÓN O MANEJO AMBIENTAL Y DE LA COMISARÍA A CARGO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS POR INFRACCIONES AMBIENTALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO PROVINCIAL DEL XXXX

LIBRO I

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**Capítulo I
OBJETO, ALCANCE Y PRINCIPIOS**

Art.- OBJETO.- El objeto de la presente Ordenanza es regular la gestión ambiental provincial para la prevención, control, manejo, mitigación de los impactos ambientales que generan las actividades, obras o proyectos a ejecutarse o en ejecución, dentro de la jurisdicción territorial de la provincia, a fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y lograr la sustentabilidad ambiental con sujeción a lo establecido en el Código Orgánico Ambiental, su Reglamento y demás normativa.

Art.- ALCANCE DE LA ORDENANZA.- El Alcance de la presente Ordenanza es el siguiente:

1. Crear la unidad de gestión, protección o manejo ambiental de conformidad a la competencia que le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial (Art. 415, numeral 1, RCOA)
2. Coordinar en el territorio provincial con las instituciones públicas y privadas para el eficiente ejercicio de la competencia de la gestión ambiental.
3. Coadyuvar a garantizar los derechos de la naturaleza y de los ciudadanos a vivir en un ambiente sano libre contaminación. como señala la Constitución de la República del Ecuador.

Art.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Lo dispuesto en esta Ordenanza es aplicable a los proyectos, obras o actividades públicas que realicen personas naturales y jurídicas públicas, privadas, comunitarias o mixtas, tanto nacionales como extranjeras en la provincia.

Art.- PRINCIPIOS.- Los principios bajo los cuales se rige la acreditación del Gobierno Provincial ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, serán los establecidos en la

Constitución de la República del Ecuador, Convenios y Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador y la normativa nacional aplicable a la materia ambiental.

Los principios a considerarse dentro del territorio provincial son los siguientes:

(Establecer principios desde una perspectiva provincial, de acuerdo al lenguaje, tipo de comunicación o entendimiento con la ciudadanía y las comunidades).

- a) Proteger en todas las fases de las actividades o ciclo de vida del producto que generen impacto ambiental.
- b) Respetar la vida en todas sus formas y valorarla.
- c) La dimensión ambiental es transversal, por lo que configura una propuesta de construcción social, sostenible, alternativa y de largo plazo para la provincia.
- d) Se sancionará y se solicitará la reparación ante toda afectación ambiental ocasionada en la provincia.
- e) La información debe ser provista y generada referente a la prevención de riesgo o afectación ambiental a todas las personas jurídicas y naturales, sin necesidad de demostrarse interés alguno.
- f) Se actuará en tanto haya certeza científica sobre el impacto o daño ambiental ocasionado o posiblemente ocasionado para evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación.
- g) Se respetará, reconocerá y fortalecerá todas las culturas y sus formas de cuidar la naturaleza, así como la importancia de incluirse a hombres y mujeres en igualdad a dicho objetivo, junto con todas las edades, nacionalidades y pueblos.
- h) Todos los organismos públicos, privados y mixtos, sean personas jurídicas o naturales deben coordinar acciones dentro de la provincia para respetar y hacer respetar los derechos de la naturaleza.
- i) Se promoverá la economía circular como estrategia regenerativa y reparadora para minimizar el uso de recursos, producción de residuos, emisiones y uso de energía, a través de la disminución, cierre y reducción de flujos de materiales y energía.
- j) Responsabilidad integral;
- k) Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales;
- l) Desarrollo Sostenible;
- m) El que contamina paga;
- n) In dubio pro natura;
- o) Acceso a la información;
- p) Participación y Justicia en Materia Ambiental;
- q) Precaución;
- r) Prevención;
- s) Reparación Integral; y
- t) Subsidiariedad,

Todas las normas se interpretarán bajo la consideración de estos principios, que serán difundidos y explicados a la ciudadanía en razón a sus derechos constitucionales vinculados a la naturaleza.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA PROVINCIAL DESCENTRALIZADO DE GESTIÓN AMBIENTAL

Art.- SISTEMA AMBIENTAL PROVINCIAL.- El Sistema Provincial Descentralizado de Gestión Ambiental es un conjunto de instituciones coordinadas en la provincia, mediante instrumentos integrados y articulados con la ciudadanía y organizaciones sociales y comunitarias, conforme a esta norma provincial, la nacional y local que se establezca para el efecto.

Art.- UNIDAD RESPONSABLE.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de..., a través de la "Dirección de Gestión Ambiental o EP encargada" será la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), o Autoridad Ambiental Provincial, competente para aprobar y controlar los proyectos, obras o actividades que generen impacto y riesgo ambiental dentro de

la provincia, a través de las resoluciones correspondientes. También será la responsable de vigilar y observar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Art.- OPERADORES.- El operador es toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, u organización que, a cuenta propia o a través de terceros, desempeña en el territorio provincial y de forma regular o accidental, una actividad económica o profesional que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos naturales como resultado de sus acciones, que en virtud de cualquier título, controle o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento.

Art.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN AMBIENTAL PROVINCIAL.- De acuerdo al derecho de participación ciudadana en la gestión ambiental provincial, los servidores del GAD Provincial deberán proveer información a la sociedad y/o comunidades para llevar a cabo los mecanismos contemplados en la ley, entre otros:

1. Consejo ciudadano de la gestión ambiental provincial; y,
2. Consejos consultivos locales representados por la sociedad civil, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos de la circunscripción territorial que corresponda, de conformidad con la ley.

Art.- PROYECTOS, OBRAS Y ACTIVIDADES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS EN LA PROVINCIA.- Para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental dentro de la provincia, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El gobierno provincial será competente para proyectos, obras o actividades de uno o varios municipios o juntas parroquiales; en el caso de las parroquias la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano solo si estuviere acreditado;
2. Si el proyecto, obra o actividad es promovido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, le corresponderá la competencia a la Autoridad Ambiental Nacional.
3. Cuando el proyecto, obra o actividad involucre a más de una circunscripción Municipal y Provincial, la Autoridad Ambiental Competente será la Autoridad Ambiental Nacional; y,
4. Cuando el proyecto, obra o actividad, involucre a esta y otra circunscripción provincial, la Autoridad Ambiental Competente será la Autoridad Ambiental Nacional.
5. En las zonas no delimitadas, la Autoridad Ambiental Competente será la que se encuentre más cercana al proyecto, obra o actividad, de estar acreditada; caso contrario, le corresponderá a la Autoridad Ambiental Nacional;

Art.- LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA.- Los instrumentos del sistema provincial autónomo y descentralizado de gestión ambiental son la educación, investigación, participación ciudadana, fondos para la gestión ambiental, incentivos, sanción e información en materia ambiental.

Art.- COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL PROVINCIAL.- La Autoridad Ambiental Provincial representada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial DE XXX, tendrá las siguientes competencias:

- a) Emitir autorizaciones administrativas;
- b) Ejercer el control y seguimiento ambiental;
- c) Guiar y/o derivar a la Comisaria o Unidades Jurídicas;
- d) Cobrar tasas, contribuciones y/o multas; y,
- e) Hacer cumplir los planes de reparación ambiental

Las Unidades o Direcciones de Gestión Ambiental será (n) la responsable técnica del cumplimiento de estas competencias y encargada de los requerimientos para el cabal y oportuno funcionamiento del sistema ambiental provincial.

TÍTULO II COMPETENCIA PROVINCIAL

CAPÍTULO I DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL PROVINCIAL

Art.- OBJETO Y OBLIGATORIEDAD DE LA REGULARIZACIÓN.- La regularización ambiental tiene como objeto la autorización para la ejecución de los proyectos, obras o actividades que se desarrollan en la provincia de XXX en función de la magnitud del impacto o riesgo ambiental que se genere de éstas y de sus actividades complementarias, de conformidad a las leyes y disposiciones de las autoridades correspondientes en plena coordinación en el territorio con la Autoridad Ambiental Nacional.

Art.- DEL PROCESO DE REGULARIZACIÓN AMBIENTAL.- Todos los operadores, para iniciar el proceso de Regularización Ambiental, deberán ingresar al Sistema Único de Información Ambiental –SUIA y registrar sus proyectos, obras o actividades con el fin de determinar su nivel de impacto.

Art.- CATÁLOGO Y CATEGORIZACIÓN DE ACTIVIDADES.- El catálogo de actividades contiene la lista de proyectos, obras o actividades sujetos a regularización ambiental y estará a cargo de la autoridad nacional ambiental a través del sistema informático.

El proponente, para regularizar su proyecto, obra o actividad, deberá utilizar el Sistema Único de Información Ambiental –SUIA-, donde ingresará la información referente a las características particulares de su actividad.

Una vez suministrada la información requerida por el SUIA -Sistema Único de Información Ambiental- y compete a la Autoridad Ambiental Provincial, se establecerá lo siguiente:

- b) Tipo de impacto, según las características del proyecto, obra o actividad; y,
- c) Tipo de autorización administrativa ambiental requerida.

Art.- DE LA SOLICITUD DE INTERSECCIÓN.- El Certificado de Intersección es un documento electrónico generado por el Sistema Único de Información Ambiental a partir del sistema de coordenadas establecido por la Autoridad Ambiental Nacional, mismo que indicará que el proyecto, obra o actividad propuesto por el operador, interseca o no.

Una vez ingresada la solicitud por el operador, automáticamente solicitará a la Autoridad Ambiental Nacional el Certificado de Intersección donde conste si el proyecto, obra o actividad interseca o no con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado, Zonas Intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento, Zonas Socio Bosque, Ecosistemas Frágiles Amenazados.

Si el proyecto, obra o actividad no interseca se iniciarán las autorizaciones administrativas, en virtud del impacto o riesgo ambiental, a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

Art.- DE LA CLASIFICACIÓN DEL IMPACTO.- El impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único Información Ambiental (SUIA) determinará automáticamente el tipo la Autorización Administrativa Ambiental a otorgarse.

Art.- CERTIFICADO AMBIENTAL.- El certificado ambiental será otorgado en línea por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXXX a través del sistema SUIA a todo proyecto, obras o actividades consideradas de impacto no significativo. El operador deberá ingresar al SUIA y llenar el formulario electrónico correspondiente.

Sección I

AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

Art.- ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL.- La Autorización Administrativa en materia ambiental, serán las siguientes:

- a. Registro Ambiental, para actividades de bajo impacto; y,
- b. Licencia Ambiental, para actividades de mediano o alto impacto

Será obligatoria y el único documento habilitante previo a la ejecución de la actividad, obra o proyecto, el cual no podrán funcionar sin el mismo.

Una vez emitida la autorización administrativa, no estará sujeta, para su vigencia y validez, a ningún otro registro o pago adicional requerido por otra dependencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX.

La Autorización Administrativa bajo ninguna condición o circunstancia, constituye derecho o representa autorización alguna para contaminar al ambiente.

Art.- DE LA CLASIFICACIÓN DEL IMPACTO.- El impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único Información Ambiental (SUIA) determinará automáticamente el tipo permiso ambiental o autorización administrativa a otorgarse.

Art.- AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de xxx, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente, llevará un Registro Provincial de Autorizaciones Administrativas Ambientales otorgadas, de conformidad con la presente Ordenanza. Esta información debe ser remitida a la Autoridad Ambiental Nacional, mediante informes de gestión, conforme al formato establecido, dentro de los términos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

La unidad de gestión ambiental se encargará de observar los procedimientos descritos en la normativa nacional para las autorizaciones e informar oportunamente para su cumplimiento.

Art.- REVISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL.- Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial XX determine que un proyecto, obra o actividad que requiera licencia ambiental, haya regularizado el proyecto principal, accesorio o complementario, a través de una autorización administrativa ambiental de menor categoría, se procederá a la revocatoria inmediata de esta autorización, ordenará al operador la inmediata regularización correspondiente de su actividad y/o dispondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

Este registro de autorizaciones administrativas ambientales será público y cualquier persona podrá acceder a la información contenida en cualquiera de los estudios técnicos que sirvieron de base para la expedición de la Licencia Ambiental.

Art.- PLAZO AL OPERADOR PARA QUE INICIE EL PROCESO DE REGULARIZACIÓN SEGÚN EL.-

La Autoridad Ambiental Competente proveerá un plazo de 20 días al operador para que inicie el proceso de regularización para proyectos nuevos y un plazo de 30 días para proyectos en operación sin Regularización Ambiental, del proceso contemplado en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

Art.- REVISIÓN DEL DIAGNOSTICO AMBIENTAL.-

La Autoridad Ambiental Competente realizará máximo tres revisiones al Diagnóstico Ambiental presentado por el operador, una vez superado este número de veces, el proceso de Regularización Ambiental será Archivado y el Operador deberá registrar nuevamente su proyecto en el Sistema Único del Ambiente (SUIA) sin perjuicio de las acciones legales que hubiera lugar.

Art.- DE LA FALTA DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES.- Los proyectos, obras o actividades nuevas y en funcionamiento, deben cumplir con el proceso de

regularización ambiental de conformidad con la presente ordenanza, obteniendo la autorización ambiental respectiva, ya sea Registro o Licencia Ambiental; en caso de no hacerlo, serán objeto de las sanciones previstas en la Normativa Ambiental vigente; sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas que se deriven por su incumplimiento.

Art.- REGISTRO AMBIENTAL.- Es la autorización administrativa otorgada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial XX a través del SUIA, de obligatorio cumplimiento para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto.

Para obtener el registro ambiental se deberá ingresar los datos de la persona natural o jurídica operadora al Formulario de Registro de manera electrónica, lo que será examinado por la Autoridad Ambiental Provincial y emitirá de forma automática una resolución y una ficha de registro. Previo a la emisión del permiso ambiental, el operador deberá realizar el pago por servicios administrativos de conformidad a la TABLA DE TASAS POR SERVICIOS AMBIENTALES PROVINCIALES

Art.- MODIFICACIONES O ACTUALIZACIONES AL REGISTRO AMBIENTAL.- Los operadores cuyos proyectos, obras o actividades, se encuentren regularizados mediante un registro ambiental y requieran la ejecución de actividades complementarias, solicitarán al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXXX, la actualización, para lo cual deberán adjuntar la ficha de registro y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente.

La actualización del Registro Ambiental procederá, siempre y cuando la inclusión de nuevas actividades no conlleve la necesidad de la obtención de una licencia ambiental. El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXXX emitirá el correspondiente pronunciamiento, debidamente motivado, respecto a la viabilidad de la actualización solicitada.

Únicamente en los casos de modificación del contenido de la resolución mediante la cual se concedió el Registro Ambiental, se procederá con la reforma de la referida resolución a través del mismo instrumento jurídico, caso contrario la actualización se aprobará mediante oficio.

Art.- LICENCIA AMBIENTAL.- Es la autorización administrativa ambiental otorgada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX a través del sistema SUIA o de manera física a los proyectos, obras o actividades que se haya demostrado sean de mediano o alto impacto.

Para la obtención de una Licencia Ambiental el operador requerirá de un Estudio de Evaluación Impacto Ambiental -EslA, de conformidad con la normativa ambiental (Ver artículo 434, RCOA) y esta ordenanza.

Además, requerirá un Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con la normativa ambiental (Art. 435, RCOA) y esta ordenanza.

Art.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.- Los siguientes documentos serán considerados requisitos para la obtención de la licencia ambiental:

- a) Certificado intersección;
- b) Estudio de impacto ambiental;
- c) Aprobación del Proceso de Participación Ciudadana;
- d) Permiso de Uso de Suelo otorgado por el municipio que corresponda;
- e) Pago por servicios administrativos correspondiente, por revisión y calificación de estudios ambientales, emisión de licencia ambiental y por seguimiento y control ambiental; y,
- f) Póliza o garantía por responsabilidades ambientales a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX

Art.- EMISIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL.- Una vez aprobado el estudio ambiental respectivo; el operador de la actividad, obra o proyecto, solicitará al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX, la emisión de la Licencia Ambiental, para lo cual, la Dirección de Gestión Ambiental, emitirá la respectiva Licencia Ambiental, mediante Resolución,

la misma que registrará desde la fecha de notificación y finalizará al término de la ejecución de la actividad, obra o proyecto para la que le fue otorgada.

Art.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL.- La resolución administrativa de la Licencia Ambiental, contendrá:

- a) La identificación de los elementos, documentos, facultades legales y reglamentarias que se tuvieron a la vista para resolver;
- b) Las consideraciones técnicas y legales sobre el proceso de participación ciudadana y cumplimiento de la normativa correspondiente.
- c) La aprobación del estudio de impacto ambiental.
- d) Las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad; y,
- e) Otras que la autoridad considere pertinente según análisis técnico y jurídico basado en el impacto del proyecto, obra o actividad.

El operador tiene la obligación de notificar a la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Provincial de XXX, la fecha de inicio de la construcción y posteriormente la de operación de la actividad, obra o proyecto, así como del cierre y abandono del mismo.

Art.- CAMBIO DEL TITULAR DE LA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL.- El cambio de la Autorización Administrativa Ambiental, se realizará mediante la petición escrita del operador, quien presentará los documentos habilitantes establecidos para el efecto, ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX XXX.

Una vez presentada la solicitud con los requisitos correspondientes, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX, en un término de quince (15) días podrá realizar una inspección in situ, a fin de verificar el estado del área en la que se encuentra el proyecto, obra o actividad. En este término, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX solicitará, de considerarlo pertinente, el pronunciamiento de otras autoridades de la administración pública.

Para el efecto, las autoridades competentes tendrán un término de (30) días para remitir al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX su pronunciamiento. Una vez cumplido dicho procedimiento, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX, en un término de veinte (20) días, emitirá la resolución que motive el cambio de titular de la autorización administrativa y determinará el plazo para que el nuevo titular cumpla con las obligaciones pendientes derivadas de la autorización administrativa original, de ser el caso, así como la presentación de la póliza por responsabilidad ambiental.

El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente y cesionario.

Art.- ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS.- En el caso de actividades complementarias que no fueron contempladas en los estudios ambientales aprobados, éstas podrán ser incorporadas al proyecto obra o actividad principal, previa la aprobación de los estudios complementarios, siempre que la magnitud y las características del mismo lo requieran, no implique cambio del objeto o la unidad del estudio original, y de la autorización administrativa ambiental otorgada.

Los componentes, requerimientos y procedimientos de los estudios complementarios se registrarán a la norma técnica y normativa ambiental vigente para el efecto.

Art.- MODIFICACIONES DE BAJO IMPACTO.- Los operadores que cuenten con una autorización administrativa ambiental de mediano o alto impacto, y que requieran ejecutar actividades adicionales de bajo impacto en el área de implantación del proyecto, notificarán al

Gobiernos Autónomo Descentralizado Provincial de XXX, previo a la ejecución de la actividad. Las modificaciones realizadas se describirán en los Informes de Gestión Ambiental y en las Auditorías Ambientales.

En los casos de actividades que involucren áreas adicionales a la de implantación del proyecto, dentro del área regularizada, el operador deberá presentar al Gobiernos Autónomo Descentralizado Provincial de XXX la descripción de las actividades adicionales, sus posibles impactos, así como las medidas de prevención y mitigación que se aplicarán.

La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al estudio de impacto ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada. Los componentes, requerimientos y procedimientos se realizarán de acuerdo a la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art.- REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA.- La revocatoria de la autorización administrativa procederá cuando se determinen no conformidades mayores que impliquen el incumplimiento al plan de manejo ambiental, reiteradas en dos ocasiones, sin que se hubieren adoptado los correctivos en los plazos dispuestos. La revocatoria de la autorización administrativa, interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad, bajo responsabilidad del operador, sin perjuicio de la responsabilidad de reparación integral por los daños ambientales que se puedan haber generado.

La revocatoria de la Autorización Administrativa Ambiental implicará que el operador no pueda realizar actividad alguna relacionada con el proyecto, obra o actividad, exceptuando, de ser el caso, las necesarias para el cumplimiento del plan de cierre y abandono, así como las de reparación integral de daños ambientales.

La actividad, obra o proyecto cuya autorización ha sido revocada podrá reanudarse siempre y cuando el operador la someta a un nuevo proceso de regularización ambiental y cuente con la Autorización Administrativa Ambiental correspondiente. En el nuevo proceso de regulación ambiental se deberá demostrar con el respectivo estudio de impacto ambiental, que se han remediado y subsanado todas las causales que produjeron la revocatoria de la autorización administrativa anterior y que se han establecido en su plan de manejo ambiental las correspondientes medidas para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente.

Art.- ARCHIVO DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD EN PROCESO DE REGULARIZACIÓN AMBIENTAL.- El Operador de un proyecto, obra o actividad que se encuentre en proceso de regularización ambiental en el Sistema Único de Información Ambiental SUIA, podrá solicitar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX, el archivo de su proceso cuando:

- a) El Operador desista de la ejecución del proyecto.
- b) Se haya realizado el registro del proyecto con información errada, no susceptible a corrección.

El Operador deberá remitir, a la Autoridad Ambiental Competente, la solicitud debidamente motivada, con los soportes documentales pertinentes; a fin de que se determine, si es procedente o no, lo solicitado. La Autoridad Ambiental Competente podrá realizar una inspección al sitio de implantación del proyecto, a fin de verificar la información remitida.

El proceso de archivo no podrá exceder más allá de 20 días término para dar atención a la solicitud del Operador.

Art.- VIGENCIA DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES.- La vigencia de los Estudios Ambientales, será por el tiempo que dure la obra, el proyecto o la actividad, sin perjuicio del monitoreo y seguimiento posterior que realizará la Autoridad Ambiental Provincial de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental.

En caso de requerir actualizaciones al Plan de Manejo Ambiental o a los estudios ambientales, la Autoridad Ambiental Provincial solicitará la presentación de estudios de impacto ambiental complementarios como parte del control y seguimiento.

Art.- PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.- La Autoridad Ambiental Provincial analizará y evaluará el estudio de impacto ambiental presentado, verificando su cumplimiento con los requisitos establecidos en esta norma y las normas técnicas aplicables. La Autoridad Ambiental Provincial podrá realizar inspecciones *in situ* al lugar del proyecto, obra o actividad con la finalidad de comprobar la veracidad de la información proporcionada, de conformidad al Código Orgánico Administrativo. (Art. 437 y 438 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente -RCOA).

La Autoridad Ambiental Competente notificará al operador las observaciones realizadas al estudio de impacto ambiental directamente relacionadas al proyecto, obra o actividad.

Art.- TÉRMINO DE PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO.- El término máximo para emitir el pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental, incluyendo la reunión aclaratoria y las subsanaciones de las observaciones por parte del operador, de ser el caso, será de setenta y cinco (75) días contados desde la fecha de inicio del trámite de regularización, siempre que el operador haya cumplido todos los requisitos exigidos por la ley y normativa técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

En caso de que el pronunciamiento fuere favorable, mediante el mismo acto se ordenará el inicio del proceso de participación ciudadana. El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX dispondrá de un término de treinta (30) días para la revisión inicial del estudio y notificación de todas las observaciones al operador y posteriormente dispondrá del término de diez (10) días para la revisión de la subsanación de las observaciones presentadas por el operador. (Art. 437 y 438 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente -RCOA)

Art.- SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES.- El operador subsanará las observaciones realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX en el término máximo de quince (15) días. Este término podrá ser prorrogado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX, por una única vez, por un término máximo de treinta (30) días adicionales, previa solicitud debidamente justificada por parte del interesado. En estos casos se suspende el cómputo de términos para el pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental.

Si las observaciones realizadas al operador no son subsanadas en el segundo ciclo de revisión en el término máximo de diez (10) días, el operador deberá realizar un nuevo pago de tasas administrativas por revisión del estudio de impacto ambiental. Si en el tercer ciclo de revisión no se subsanan las observaciones realizadas en el término máximo de diez (10) días, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX archivaré el proceso. (Art. 439, RCOA)

Sección II DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art.- OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- La participación ciudadana en la regularización ambiental tiene por objeto dar a conocer los posibles impactos socioambientales de un proyecto, obra o actividad, así como recoger las opiniones y observaciones de la población que habita en el área de influencia directa social correspondiente. (Art. 440, 441, 442, 443, 444, RCOA)

El proceso de participación ciudadana se realizará de manera obligatoria para la regularización ambiental de todos los proyectos obras o actividades de mediano o alto impacto ambiental.

Art.- FACILITADORES AMBIENTALES.- Para la organización, conducción, registro, sistematización, manejo de información, análisis e interpretación del proceso de participación ciudadana, la Autoridad Ambiental Nacional establecerá una base de datos de facilitadores ambientales.

El facilitador ambiental mantendrá independencia e imparcialidad con el consultor y operador del proyecto durante el proceso de participación ciudadana. Para que un facilitador ambiental pueda ser designado para un proceso de participación ciudadana no tendrá que haber sido parte del equipo multidisciplinario que elaboró el estudio de impacto ambiental y el Plan de Manejo Ambiental motivo del proceso de participación ciudadana.

La designación del facilitador se realizará de acuerdo a lo establecido por la normativa de la calificación, designación y evaluación de facilitadores ambientales vigente y establecido por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art.- INICIO DE PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- El proceso de participación ciudadana iniciará una vez emitido el pronunciamiento técnico favorable de los estudios ambientales e incluirá las siguientes etapas:

- a) Planificación del proceso de participación ciudadana;
- b) Convocatoria;
- c) Ejecución de mecanismo de participación ciudadana;
- d) Elaboración de Informe de sistematización; y,
- e) Revisión e inclusión de criterios de la población.

Art.- INFORME DE SISTEMATIZACIÓN.- El facilitador ambiental elaborará el informe de sistematización del proceso de participación ciudadana con los respectivos medios de verificación. El informe incluirá el análisis de la información obtenida de los mecanismos de participación ciudadana.

Desde la notificación al proponente del informe de planificación del proceso de participación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX, hasta la emisión del informe de sistematización del proceso de participación ciudadana, transcurrirá un término máximo de veinticinco (25) días.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX notificará el informe de sistematización del proceso de participación ciudadana al proponente en el término de diez (10) días.

Art.- INCORPORACIÓN DE OPINIONES Y OBSERVACIONES.- El operador deberá incluir en el estudio de impacto ambiental las opiniones y observaciones generadas por la población que habita en el área de influencia directa social del proyecto, obra o actividad, siempre y cuando sean técnica y económicamente viables, en el término de cinco (5) días contados luego de la notificación del Informe de Sistematización del Proceso de participación ciudadana emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX..

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX verificará que las opiniones y observaciones generadas por la población que habita en el área de influencia directa social del proyecto, obra o actividad que sean técnica y económicamente viables sean incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en un término de cinco (5) días.

En caso de existir observaciones, éstas deberán ser subsanadas por parte del proponente en un término no mayor a cinco (5) días y el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX se pronunciará sobre las mismas en un término máximo de cinco (5) días.

Las observaciones y opiniones incorporadas en los estudios de impactos de ambiental serán informadas a la comunidad mediante los mecanismos de información establecidos en la planificación del proceso de participación ciudadana y consulta ambiental.

Art.- ACTA TRIPARTITA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX como autoridad ambiental competente dispondrá la celebración de una acta tripartita entre el operador, el consultor y el facilitador, los cuales coordinarán las fechas de ingreso de las invitaciones al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX; la visita previa; la publicación en prensa escrita o radio y página web; y, coordinarán los mecanismos de participación previstos en la normativa (RCOA, art. 469).

CAPÍTULO II

DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

Art.- OBJETO DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL.- El Control y Seguimiento Ambiental de un proyecto, obra o actividad tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental y de las obligaciones ambientales contenidas en las autorizaciones administrativas ambientales; y, consolidar el monitoreo de los impactos ambientales y la efectividad de las medidas de prevención y mitigación y de las medidas de prevención, restauración y compensación en el tiempo.

Art.- ALCANCE DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL.- El Seguimiento y Control consiste en auditorías, inspecciones, veeduría ciudadana, monitoreos de la calidad de los recursos naturales y a la gestión de cumplimiento de los planes de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización ambiental y otros que defina la Autoridad Ambiental Competente.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX realizará de oficio o por denuncia ciudadana, el control y seguimiento de la calidad ambiental de todas las actividades sujetas o no a regularización ambiental, incluidos los proyectos, obras o actividades que no cuenten con la debida Autorización Administrativa Ambiental.

Art.- MECANISMOS DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL.- El seguimiento y control ambiental incluye los siguientes mecanismos, y demás establecidos en la presente Ordenanza y la normativa ambiental nacional aplicable:

- a) Monitoreos
- b) Muestreos
- c) Inspecciones
- d) Auditorías Ambientales
- e) Informes Ambientales de Cumplimiento
- f) Vigilancia Ciudadana
- g) Los establecidos en la legislación ambiental vigente, su aplicación se regirá de acuerdo a la normativa ambiental vigente.

Art.- FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.- Las obras, actividades y proyectos de los operadores, podrán ser inspeccionadas en cualquier momento, sin necesidad de notificación previa por parte de funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX, quienes podrán contar con el apoyo de la Fuerza Pública cuando así lo requieran.

Los operadores estarán obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones y las actividades inherentes a ellas, toma de muestras y análisis de laboratorios.

Sección I MONITOREOS

Art.- OBLIGATORIEDAD DEL MONITOREO.- El operador es responsable por el monitoreo permanente del cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de la autorización administrativa correspondiente y del instrumento técnico que lo sustenta, con particular énfasis de sus emisiones, descargas o vertidos y cuerpos de emisión o cuerpo receptor para el caso de vertidos líquidos. Las fuentes, sumideros, recursos y parámetros a ser monitoreados, así como la frecuencia de los muestreos del monitoreo y la periodicidad de los reportes de informes de monitoreo constarán en el respectivo Plan de Manejo Ambiental, y se lo determinará en base de la actividad, riesgo ambiental y características socioambientales del entorno.

Adicionalmente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX podrá disponer a los sujetos de control la realización de actividades de monitoreo de emisiones, descargas o vertidos o de calidad de un recurso en cualquier momento, cuyos costos serán cubiertos en su totalidad por el operador del proyecto. Las actividades de monitoreo se sujetarán a las normas técnicas expedidas por la Autoridad ambiental nacional y a los Reglamentos específicos de cada sector.

Sección II MUESTREO

Art.- DE LOS LABORATORIOS PARA EL ANÁLISIS DE MUESTRAS DE LOS RECURSOS SUELO, AGUA y AIRE.- Los análisis físicos, químicos y biológicos para los Estudios Ambientales, el monitoreo y control de parámetros considerados en la presente Ordenanza deberán ser realizados por laboratorios que cuenten con la acreditación otorgada por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), y como medio de verificación, se deberá adjuntar el certificado de acreditación ante el SAE.

Art.- MUESTREOS.- Es la actividad de toma de muestras con fines de evaluación y análisis de la calidad ambiental en obras, proyectos o actividades. Los muestreos se realizarán por los operadores para fines de monitoreo y cumplimiento del plan de manejo ambiental. (Art. 486, RCOA)

En el caso que en el país no existan laboratorios acreditados para los parámetros requeridos, la Autoridad Ambiental Provincial, podrá reconocer o designar laboratorios; en última instancia, se podrá realizar con los que estén acreditados a nivel internacional.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX, podrá disponer la realización de muestreos cuando lo considere pertinente, mediante informe motivado.

Art.- RESULTADO DE MUESTREOS.- Los resultados de los muestreos realizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XX y sus respectivas observaciones, en caso de existir, deberán ser notificados al operador del proyecto, obra o actividad en el término de cinco (5) días, contados desde la fecha de recepción de los resultados. Una vez notificado el operador, deberá presentar los descargos técnicos y jurídicos para solventar dichas observaciones y de ser requerido, un plan de acción, en el término de diez (10) días.

Art.- INFORMACIÓN DE RESULTADOS DEL MUESTREO.- Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX realice muestreos para el control de una emisión, descarga o vertido deberá informar sobre los resultados obtenidos al operador, en conjunto con las observaciones técnicas que correspondan. Las tomas de muestras se realizarán con un representante del operador o fedatario designado para este fin, los funcionarios de la autoridad competente de control y un representante del laboratorio acreditado. Cuando se realicen de oficio o por denuncia la toma de muestras no será necesaria la presencia del representante del operador.

El protocolo de custodia de las muestras se realizará de acuerdo a la norma técnica vigente.

Sección III INSPECCIONES

Art.- DE LAS INSPECCIONES.- Durante las inspecciones se podrá tomar muestras de las emisiones, descargas y vertidos, inspeccionar el área de intervención aprobada y solicitar las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes, así como cualquier otra información que se considere necesaria.

Los hallazgos de las inspecciones y requerimientos deberán ser notificados al operador durante la inspección para la cual se suscribirá el acta correspondiente. Posteriormente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX, deberá emitir el correspondiente

informe técnico, mismo que deberá ser notificado al operador en un término máximo de quince (15) días.

Los resultados de las inspecciones constarán en el correspondiente informe que de ser el caso dará inicio, al requerimiento de un Plan acción que contenga medidas correctivas inmediatas.

Sección IV INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO

Art.- INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO.- Los informes ambientales de cumplimiento deberán ser presentados por los operadores de proyectos, obras o actividades regularizados mediante registro ambiental, con el fin de evaluar la observancia y cumplimiento de la normativa ambiental vigente, plan de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental, de acuerdo a los lineamientos establecido por la Autoridad Ambiental Nacional.

Los informes tendrán un costo por servicios administrativos de acuerdo al capítulo de tasa administrativas de la presente Ordenanza. En caso de que las observaciones no sean absueltas por el operador, de forma reiterativa, por segunda ocasión y en adelante, la Autoridad Ambiental Competente aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por pronunciamiento de informes ambientales de cumplimiento. (Art. 488, 489, 490 del Reglamento COA)

ART.- PERIODICIDAD DE INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO. - Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante registro ambiental deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente un informe ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y posteriormente cada dos (2) años.

Los operadores deberán presentar el informe ambiental de cumplimiento en el plazo máximo de un 30 días, una vez cumplido el periodo evaluado. Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente podrá disponer al operador la presentación de un informe ambiental de cumplimiento cuando se determine dicha necesidad mediante un informe técnico debidamente motivado.

INCLUIR EL AM 109 RESPECTIVO AL ARCHIVO.

ART.- INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO EN CONJUNCIÓN. – La autoridad ambiental provincial de oficio o a petición de parte podrá autorizar la unificación de los periodos consecutivos de las auditorias que devengan del seguimiento a una misma licencia, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas o penales a las que hubiere lugar. Esto puede realizarse de manera excepcional, con el debido informe técnico y jurídico de respaldo.

Sección V AUDITORIAS AMBIENTALES

Art.- INFORMES DE GESTIÓN AMBIENTAL.- Los operadores de proyectos, obras o actividades de mediano o alto impacto presentarán informes de gestión ambiental de forma anual según la fecha del otorgamiento de la licencia, mismos que serán evaluados aleatoriamente por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX. (Art. 491, RCOA)

Los informes de gestión ambiental contendrán la información que respalde el cumplimiento del plan de manejo ambiental. Se exceptúa de la presentación de este Informe de Gestión Ambiental, cuando su fecha de presentación coincida con la de presentación de la Auditoria Ambiental de Cumplimiento.

No se exigirá el pago de tasa de evaluación de informes de gestión ambiental para su presentación, esta sólo será requerida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX, en caso de que el documento sea evaluado.

Para la revisión del informe de gestión ambiental, el operador deberá previamente cancelar el valor de la tasa correspondiente.

Art.- AUDITORIAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO.- El operador presentará una auditoría ambiental de cumplimiento con la finalidad de evaluar la incidencia de los impactos ambientales de sus proyectos, obras o actividades y verificar el cumplimiento del plan de manejo ambiental, plan de monitoreo, obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales, normativa ambiental vigente y planes de acción, de ser el caso.

La auditoría ambiental de cumplimiento se realizará una vez transcurrido un año (1) desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada tres (3) años, sin perjuicio de que según el desempeño ambiental del operador la Autoridad Ambiental Competente pueda reducir el tiempo entre auditorías. Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y presentar las respectivas facturas junto a la auditoría ambiental de cumplimiento. Ver artículo 492, 493, 495, del RCOA

Art.- AUDITORÍAS DE CONJUNCIÓN.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX, en calidad de Autoridad Ambiental Competente de oficio o a petición de parte y por una sola ocasión podrá autorizar la unificación de los periodos consecutivos de las auditorías que devengan del seguimiento a una misma licencia ambiental y que son responsabilidad de los operadores de proyectos, obras o actividades. Este proceso se ejecutará mediante un acto administrativo motivado, sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas o penales a las que hubiere lugar. Una vez autorizada la presentación de una Auditoría de Conjunción, el operador deberá presentar los términos de referencia en el término de quince (15) días, con base a los formatos y requisitos establecidos.

Una vez aprobado los términos de referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento, los operadores deberán presentar la misma, en el término de treinta (30) días. La revisión y aprobación de este tipo de auditorías se someterán a los términos y plazos previstos para la Auditorías Ambientales de cumplimiento. La presente disposición no es aplicable para aquellas auditorías que ya se encuentran en revisión.

Art.- TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA ELABORACIÓN DE AUDITORIAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO.- El operador, previamente a la realización de las auditorías ambientales, deberá presentar los correspondientes términos de referencia, siguiendo los lineamientos establecidos en la normativa ambiental vigente. En los términos de referencia se determinará y focalizará el alcance de la auditoría ambiental.

Sección VI VIGILANCIA COMUNITARIA

Art.- VIGILANCIA CIUDADANA O COMUNITARIA.- La vigilancia ciudadana o comunitaria tiene como objetivo la participación de personas naturales o jurídicas, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, organismos públicos o privados, en las actividades de control y seguimiento de la calidad ambiental de obras, proyectos o actividades que puedan generar impacto ambiental.

Para participar en actividades de vigilancia ciudadana o comunitaria, los interesados deberán solicitar la autorización previa al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica dictados por la Autoridad Ambiental Nacional.

Sección VII HALLAZGOS

Art.- HALLAZGOS.- Los hallazgos que emanen de la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento pueden ser:

- a) Conformidades; y,
- b) No conformidades: mayores o menores.
- c) Observaciones

(Art. 498, RCOA)

Art.- CONFORMIDADES.- Se establecerán conformidades cuando se determine, mediante los mecanismos de control y seguimiento, que las actividades del Operador cumplen con lo establecido en el plan de manejo ambiental, las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas y normativa ambiental vigente.

Art.- NO CONFORMIDADES.- Se establecerán no conformidades cuando se determine, mediante los mecanismos de control y seguimiento, que las actividades del operador no cumplen con lo establecido en el plan de manejo ambiental, las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas y/o normativa ambiental vigente. Estas pueden ser mayores y menores.

No Conformidades mayores (+): Las estipuladas en la normativa ambiental vigente.

No Conformidades menores (-): Las estipuladas en la normativa ambiental vigente.

Observaciones: La Autoridad Ambiental Provincial podrá emitir observaciones respecto de una incorrecta aplicación de procedimientos que puedan afectar la gestión ambiental.

Art.- DETERMINACIÓN DE NO CONFORMIDADES.- Aquellas no conformidades que no se enmarquen en lo señalado por la normativa ambiental específica, será calificado como una no conformidad mayor o como una no conformidad menor por la Autoridad Ambiental Provincial, con base en los siguientes criterios:

- a) Magnitud del evento;
- b) Afectación a la salud humana;
- c) Alteración de la flora y fauna o recursos naturales;
- d) Tipo de ecosistema alterado;
- e) Tiempo y costos requeridos para la remediación;
- f) La no presentación de documentos, informes, entre otros de índole administrativo;
- g) Negligencia frente a un incidente o emergencia ambiental; y,
- h) Otras que determine la Autoridad Ambiental Competente.

Art.- REITERACIÓN.- Para efectos de la presente ordenanza se considerará como reiteración la determinación de una misma no conformidad, por más de una ocasión, durante un mismo período de evaluación al informe ambiental de cumplimiento o de la auditoría ambiental de cumplimiento, según corresponda.

Sección VIII ACCIONES PARA MITIGAR Y REDUCIR IMPACTOS

Art.- PLAN EMERGENTE.- Es un conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada, que no se encuentren contemplados en el correspondiente Plan de Manejo Ambiental aprobado o para actividades no regularizadas, el cual deberá ser presentado por el operador dentro del término de dos (2) días de producido el o los eventos o cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX así lo requiera, sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas o penales a las que hubiere lugar.

Si las acciones derivadas de la contingencia requieren para su ejecución, mayor tiempo del señalado, el operador deberá presentar adicionalmente o de manera complementaria un Plan de Acción. La implementación del Plan Emergente estará sujeta a seguimiento por medio de un informe final de cumplimiento, que debe ser remitido por el operador en el término de diez (10) días desde la presentación del Plan, así como por otros mecanismos de control señalados en esta Ordenanza y en la normativa legal aplicable.

Art.-PLAN ACCIÓN.- Es un conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una contingencia o por otros motivos técnicamente justificados, a ser presentado por el operador, en un término de 15 días de haber producido el o los eventos o cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX así lo requiera. (Art. 505, RCOA)

La ejecución del plan de acción no deberá ser proyectada más allá de 90 días. En caso de requerirse tiempo adicional para la ejecución de medidas específicas del plan de acción, el operador deberá presentar las justificaciones técnicas pertinentes, mismas que serán evaluadas y sujetas a la aprobación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX tendrá un plazo de un (1) mes para aprobar, observar o rechazar el Plan de Acción presentado. En caso de que el Plan de Acción no sea aprobado, el operador deberá presentar un nuevo plan de acción que incluya la corrección a las observaciones realizadas en un término de diez (10) días. De identificarse pasivos o daños ambientales el plan de acción deberá incorporar acciones de reparación, restauración y/o remediación, en el que se incluya el levantamiento y cuantificación de los daños ocurridos, sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas o penales a las que hubiere lugar.

Dicho Plan estará sujeto al control y seguimiento por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX por medio de informes de cumplimiento de acuerdo con el cronograma respectivo, y demás mecanismos de control establecidos en la presente Ordenanza.

Art.- PLAN DE CIERRE Y ABANDONO.- El Operador de los proyectos, obras o actividades, regularizados y no regularizados que requieran el cierre y abandono, deberán presentar el correspondiente plan de cierre y abandono o su actualización, de ser el caso; con la documentación de respaldo correspondiente.

El Operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX. El plan de cierre y abandono deberá incluir, como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase de cierre y abandono;
- b) Las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pertinentes;
- c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de cierre y abandono; y,
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos y la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de estas.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX deberá aprobar, observar o rechazar la solicitud en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días, previo a la realización de una inspección in situ para determinar el estado del proyecto y elaborar las observaciones pertinentes.

Una vez cumplido el tiempo de ejecución del plan de cierre y abandono, el operador presentará el informe de cumplimiento a dicho plan en el término de veinte (20) días; mismo que podrá ser aprobado, observado o rechazado.

Una vez aprobado el informe de cumplimiento del plan de cierre y abandono por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX, ésta procederá a la extinción de la autorización administrativa. Para el caso de los proyectos, obras o actividades no regularizadas, se aplicarán las acciones administrativas, civiles y/o penales correspondientes.

Para actividades de bajo impacto cuyo plan de cierre y abandono se encuentre actualizado en el plan de manejo ambiental conforme al art 508 del RCOA estos deberán presentar el informe

de cumplimiento al plan de cierre y abandono conjuntamente con medios de verificación que permitan demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental hasta la fecha del cierre de la actividad previo a la extinción del permiso ambiental.

Art.- SITUACIONES DE EMERGENCIA.- Cuando en el ambiente se produzcan descargas, vertidos o emisiones accidentales o incidentales, inclusive aquellas de fuerza mayor o caso fortuito, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX, exigirá operador causante, realice las acciones pertinentes para controlar, remediar y compensar a los afectados por los daños que tales situaciones hayan ocasionado y evaluará el funcionamiento del Plan de Contingencias aprobado. Sin perjuicio de las sanciones administrativas o las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Art.- DE LA INFORMACIÓN DE SITUACIONES DE EMERGENCIA.- El operador está obligado a informar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX, cuando se presenten situaciones de emergencia, accidentes o incidentes, que, por razones de fuerza mayor, puedan generar cambios sustanciales de sus descargas, vertidos o emisiones, con referencia a aquellas autorizadas por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable. Así, reportará de manera inmediata, en un plazo no mayor a 24 horas, las siguientes situaciones:

Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de tratamiento, para un mantenimiento que dure más de veinticuatro (24) horas;

Fallas en los sistemas de tratamiento de las emisiones, descargas o vertidos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas;

Emergencias, incidentes o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad, cantidad o nivel de la descarga, vertido o emisión; y,

Cuando las emisiones, descargas o vertidos, contengan cantidades o concentraciones de sustancias consideradas peligrosas.

Sección VIII SUSPENSIONES

Art.- SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL.- El operador podrá solicitar la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental que se le haya otorgado, cuando:

a) Una vez otorgada la autorización administrativa ambiental los operadores no inicien sus actividades; y,

b) Cuando exista paralización de la totalidad del proyecto, obra o actividad en su fase de construcción

u operación, siempre que se encuentre en cumplimiento de la normativa vigente y de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental.

Una vez presentada la solicitud, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del XXX emitirá el pronunciamiento respectivo, en un término máximo de treinta (30) días, previo a lo cual realizará una inspección in situ a fin de verificar el estado de la actividad.

La autoridad ambiental provincial identificará los periodos auditados cuando se levante la suspensión de actividades.

Art.- SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD.- En los mecanismos de control y seguimiento en los que se identifiquen no conformidades por el incumplimiento al plan de manejo ambiental o a las normas ambientales, y siempre que estas signifiquen afectación al ambiente, se podrá ordenar como medida provisional la suspensión inmediata de la actividad o conjunto de actividades específicas del proyecto que generaron el incumplimiento.

Para el levantamiento de la suspensión, el operador deberá remitir al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX, en un término de hasta quince (15) días, un informe de las actividades ejecutadas con las evidencias que demuestren que se han subsanado los incumplimientos.

Art.- AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXXX, autorizará la suspensión de presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental, mediante acto administrativo motivado, que determinará, el tiempo máximo que dure la suspensión de las obligaciones, mismo que no podrá exceder del plazo de dos (2) años.

En caso de que las condiciones de la suspensión se mantengan, el operador, en el término de treinta (30) días, previo al vencimiento de la suspensión, podrá solicitar, por una sola vez, la renovación de la misma, por un periodo similar, mismo que deberá ser aprobado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXXX.

Los operadores que soliciten la suspensión de las obligaciones deberán mantener vigente la póliza de responsabilidad ambiental durante el tiempo que dure la suspensión, así como el cumplir con la normativa ambiental vigente y plan de manejo ambiental en lo que fuese aplicable.

Art.- REINICIO DE ACTIVIDADES.- El operador deberá notificar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXXX, con (15) días de anticipación, sobre el inicio o continuación de su actividad, a fin de que la misma determine las medidas.

Art.- INFORMACIÓN FALSA.- Si por medio de una inspección, auditoría ambiental o por cualquier otro medio, el Gobierno Provincial de xxx, comprobara que los estudios ambientales y planes de manejo contuvieran informaciones falsas u omisiones de hechos relevantes en base a las cuales, el Gobierno Autónomo Provincial de xx los aprobó, la entidad ambiental de control presentará las acciones penales que corresponden en contra de los representantes de la actividad, proyecto u obra correspondientes.

Concomitantemente, se solicitará a la Autoridad Ambiental Nacional la descalificación del Consultor, de acuerdo con las normas ambientales vigentes.

CAPÍTULO III DE LAS TASAS AMBIENTALES POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, GARANTÍAS BANCARIAS Y PÓLIZAS DE SEGURO

Art.- TASAS AMBIENTALES.- Las tasas por los servicios ambientales que preste el Gobierno Provincial de XXX, en los procesos de regulación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras o proyectos sometidos a los lineamientos de esta Ordenanza, se establecerán con concordancia de lo establecido en el Código Orgánico Ambiental, su Reglamento y demás normativa que emita la AAN.

Art.- OBJETO DE LAS TASAS.- Tienen por objeto recaudar una retribución por los servicios ambientales que presta el Gobierno Provincial para la conservación, mantenimiento y regeneración de las funciones ecológicas y ciclos vitales de la naturaleza dentro de la provincia de XXXXX.

Art.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Las tasas son obligatorias dentro del Sistema Único de Información Ambiental, conforme a las obras, proyectos o actividades desarrolladas dentro de la provincia. Aplica a todos los sujetos pasivos beneficiarios del servicio ambiental.

Art.- DE LAS UNIDAD(ES) RESPONSABLE (S).- La Dirección de Gestión Ambiental deberán establecer los procedimientos para transparentar la información productos de las tasas y/o contribuciones con respecto a los recursos utilizados en la gestión de servicios ambientales.

Art.- SUJETO PASIVO.- Todas aquellas personas naturales, jurídicas nacionales o extranjeros sujetos al ámbito de aplicación de la presente ordenanza.

Art. – CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE TASAS.- Para el establecimiento de tasas por servicios administrativos provinciales, se estará a los siguientes criterios:

- a. Fortalecimiento de la gestión ambiental provincial;
- b. Costos directos e indirectos del servicio;
- c. Necesidades territoriales.

Art.- PROCEDIMIENTO DE PAGO DE TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.-

Todos los pagos de tasas correspondientes a evaluación de documento técnico, deberán ser presentados junto con el mismo, anexando los comprobantes que avalen los valores cancelados, dichos documentos deberán ser originales. En el caso de facturas y/o contratos con consultores ambientales, para el cálculo de montos, podrán presentar la fiel copia de la original.

La falta de pago de las tasas o demás valores establecidos en la presente ordenanza o en la normativa ambiental vigente impedirá el ingreso y/o aprobación de los mecanismos de seguimiento y control, así como la emisión de las autorizaciones administrativas.

En el caso de tasas que correspondan a un servicio administrativo que conlleve la evaluación de un documento técnico, el pago de la misma corresponderá a dos ciclos de revisiones, en caso de que, por observaciones reiteradas deba ingresarse el documento por una tercera vez y en adelante, para su evaluación; se deberá cancelar la tasa nuevamente.

Art.- CUENTA BANCARIA Y PROCEDIMIENTO PARA PAGO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.- Los proyectos, obras o actividades que requieran de las autorizaciones administrativas, deberán realizar los pagos que por servicios administrativos les correspondan a las cuentas y bajo el siguiente procedimiento:

- a) Los Valores deberán ser depositado en la Cuenta Corriente/Ahorro No. XXXX código XXX, de la entidad financiera XXXX, a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX.
- b) Una vez realizado el pago el usuario deberá acercarse en un término de XXX días a la ventanilla de recaudación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, a realizar el canje del recibo.
- c) Para el pago con cheques, el operador enviará cheque certificado a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, acompañado del oficio de la liquidación, directamente a la ventanilla de recaudación, para constancia del pago, el responsable de la ventanilla emitirá un recibo de caja; de no presentar el oficio, no se emitirá el recibo de caja.
- d) Si el pago es realizado mediante transferencia bancaria, se deberá realizar la impresión de la transacción y presentarlo en un término de XXX días a la ventanilla de recaudación a realizar el canje del recibo de caja, de no presentar la impresión, no se emitirá el Recibo de Caja.
- e) Se deberá ingresar el original del recibo de caja con oficio dirigido a la autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX; de no ingresar el original del recibo de caja, no se procederá con el trámite.

Art.- COSTO TOTAL DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD.- Para determinar el costo total del proyecto o actividad el operador deberá presentar:

- a) Para proyectos nuevos y proyectos en ejecución, la declaración del impuesto a la renta del último año fiscal, se considerará el valor del ítem 799.9 (costos + gastos de operación); de no presentar la documentación, no se procederá con el trámite.
- b) Pago del 0.001 sobre costo del proyecto (mínimo 1000USD), conforme el Acuerdo Ministerial N° 083-B, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 387 del 4 de noviembre de 2015 o normativa en vigencia;

- c) Para el caso de proyectos o actividades financiadas por el Banco de Desarrollo u otras instituciones financieras, se deberá presentar un certificado emitido por estas, incluyendo los valores desglosados;
- d) Pago del 0.001 sobre costo del último año de operación (mínimo 1000 USD), conforme al Acuerdo Ministerial N° 083-B, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 387 del 4 de noviembre de 2015 o normativa en vigencia.

Con estos documentos previamente revisados y habiéndose constatado que cumplen con lo solicitado, a través de un memorando técnico y memorando de la Dirección de Gestión Ambiental, en el término de tres días, procederá a comunicar a la Dirección Financiera el cálculo efectuado a fin de que valide dicho cálculo.

Art.- TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.- Además de las establecidas por la autoridad ambiental nacional, se fijan las tasas por los servicios administrativos que presta el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX, a través de la Dirección Provincial de Gestión Ambiental en los siguientes valores:

(NOTA: La siguiente tabla es una sugerencia, basada en experiencias de los GAD provinciales y el AM respectivo)

CONCEPTO	VALOR	REQUISITO	
Emisión del Registro Ambiental	\$100,00 USD + Tasa de Control y Seguimiento Ambiental de actividades de bajo impacto	(Excepto minería artesanal A.M. No. 228 de 18 de noviembre de 2011 y xxx).	
Pronunciamiento respecto a Estudios de Impacto Ambiental	10% del costo + IVA de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (Mínimo \$200,00 USD)	Copia de Factura o contrato	
Emisión de Licencia Ambiental proyecto ex ante de mediano impacto	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto. MINIMO \$500,00 USD. + Tasa de Control y Seguimiento Ambiental de actividades de mediano impacto	Copia de Factura o contrato	
Emisión de Licencia Ambiental proyecto ex ante de alto impacto	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto. MINIMO \$1000,00 USD. + Tasa de Control y Seguimiento Ambiental de actividades de alto impacto	Copia de Factura o contrato	
Emisión de Licencia Ambiental proyecto ex post de mediano impacto	1x1000 (uno por mil) sobre el costo del último año de operación. MINIMO \$500,00 USD. + Tasa de Control y Seguimiento Ambiental de actividades de mediano impacto	Presentación del Formulario 101 del SRI, casilla 799. Costos de operaciones de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales.	

Emisión de Licencia Ambiental proyecto ex post de alto impacto	1x1000 (uno por mil) sobre el costo del último año de operación. MINIMO \$1000,00 USD. + Tasa de Control y Seguimiento Ambiental de actividades de alto impacto	Presentación del Formulario 101 del SRI, casilla 799. Costos de operaciones de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales.	
Revisión, Calificación de Inclusión a la Licencia Ambiental. (Reevaluación, Alcance, Adéndum, Estudios Complementarios, Actualización de Estudios Ambientales)	1x1000 (uno por mil) sobre el costo del proyecto (respaldo)		
Control y Seguimiento Ambiental de actividades de bajo impacto	PCS = PID x NT x ND	PID= Pago por inspección diaria (80) NT= Número de Técnicos ND= Número de días	
Control y Seguimiento Ambiental de actividades de mediano y alto impacto	PCS = PID x NT x ND	PID= Pago por inspección diaria (160) NT= Número de Técnicos ND= Número de días	
Pronunciamento respecto a Informes de Gestión Ambiental	10% del costo + IVA de la elaboración del Informe de Gestión Ambiental (Mínimo \$100,00 USD) Sólo si es requerido por la Autoridad Ambiental Competente.	Copia de Factura o contrato	
Pronunciamento respecto a actualización o modificación del Plan de Manejo Ambiental.	10% del costo + IVA de la elaboración del Plan de Manejo Ambiental (Mínimo \$100,00 USD)	Copia de Factura o contrato debidamente notariado	
Pronunciamento respecto a Auditorías Ambientales de Cumplimiento.	10% del costo + IVA de la elaboración la Auditoria Ambiental de Cumplimiento (Mínimo \$200,00 USD)	Copia de Factura o contrato debidamente notariado	
Pronunciamento respecto a Auditorías Ambientales de Cumplimiento en conjunción.	10% del costo + IVA de la elaboración la Auditoria Ambiental de Cumplimiento en conjunción (Mínimo \$200,00 USD por cada periodo unificado)	Copia de Factura o contrato debidamente notariado	
Pronunciamento respecto a Informes Ambientales de Cumplimiento.	10% del costo + IVA de la elaboración del Informe Ambiental de Cumplimiento (Mínimo \$100,00 USD)	Copia de Factura o contrato	Basarse en el AM 083- B (50,00)

Pronunciamento respecto a Informes Ambientales de Cumplimiento en conjunción	10% del costo + IVA de la elaboración del Informe Ambiental de Cumplimiento en conjunción (Mínimo \$100,00 USD por cada periodo unificado)	Copia de Factura o contrato	
Pronunciamento respecto a Informes de Monitoreo Ambientales (Aire, Agua, Suelo)	\$50,00 USD		
Pronunciamento respecto a Programas y Presupuestos Ambientales Anuales.	\$50,00 USD		
Pronunciamento respecto a Informes Ambientales Anuales.	10% del costo + IVA de la elaboración del Informe Ambiental Anual (Mínimo \$100,00 USD)	Copia de Factura o contrato	
Pronunciamento respecto a Programa de Remediación Ambiental.	\$ 900,00 USD	Incluye pronunciamiento a Informe de Cumplimiento.	
Pronunciamento respecto a Informes de Cumplimiento a Planes Emergente y/o Planes de Acción.	10% del costo + IVA de la elaboración del Informe de Cumplimiento (Mínimo \$50,00 USD)	Copia de Factura o contrato	
Pronunciamento al respecto de Planes de Cierre y Abandono.	10% del costo + IVA de la elaboración de Plan de Cierre y Abandono (Mínimo \$100,00 USD)	Incluye pronunciamiento a Informe de Cumplimiento.	
Revisión y/o modificación de puntos de monitoreo.	\$ 50,00	Valor por punto	
Emisión de certificado de estado de procesos o de cumplimiento ambiental.	\$ 25,00		
Emisión de Copias Certificadas.	\$4,00 USD + \$0.20 USD POR HOJA		
Autorización de fraccionamiento o reducción de un área.	\$ 100,00		
Cambio de titular o denominación del titular de Autorización Administrativa	\$ 50,00	Para cambio de titular deberá ser cancelado por el nuevo operador.	
Autorización de suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas del permiso ambiental	\$ 50,00		
	\$ 50,00		

Art.- RECAUDACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA.- La gestión financiera se realizará mediante el procedimiento establecido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX, sujeto a esta ordenanza. Para el efecto se desarrollará una GUIA

Art.- DEL SISTEMA INFORMÁTICO.- El SISTEMA INFORMÁTICO deberá integrar las distintas funciones administrativas, operativas y financieras de los gobiernos provinciales; y, clasificar, verificar y condensar los datos para elaborar los planes correspondientes a los servicios ambientales. Para su aplicación se desarrollará una GUIA.

Art.- PÓLIZA DE FIEL CUMPLIMIENTO O GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.- Para las autorizaciones administrativas de Licencia Ambiental, el operador deberá presentar una póliza o garantía de fiel cumplimiento del PMA, equivalente al cien por ciento (100%) del costo del mismo, cuyo endoso deberá estar a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX, para enfrentar posibles incumplimientos relacionados con la ejecución del proyecto, obra o actividad que se encuentra establecido en el PMA.

El operador deberá mantenerla vigente hasta el cese efectivo de la actividad, cuya vigencia inicial es de un año calendario, y podrá renovar por el tiempo solicitado de forma anual acorde al valor que el Plan de Manejo Ambiental generará luego de presentadas y aprobadas las respectivas Auditorías Ambientales de Cumplimiento.

La Garantía o Póliza de Fiel Cumplimiento tendrán el carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, a la sola presentación del documento que indique que el regulado ambiental ha incumplido con el compromiso de ejecutar el Plan de Manejo Ambiental.

Una vez recibida la Garantía o Póliza original, en el término de 15 días, se procederá a direccionarla al Director Financiero o Tesorero Provincial para su revisión, aprobación y custodia. Si surgiere algún error en el contenido de la Garantía o Póliza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX se procederá según lo determinado en la normativa vigente.

La póliza o garantía no se exigirá a entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública; sin embargo, la entidad ejecutora responderá ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX por el cometimiento de infracciones ambientales.

Art.- DESTINO DE LAS TASAS.- Las tasas se destinarán exclusivamente a los servicios ambientales, que también podrán ser aplicados a las demás competencias, siempre que se promuevan los objetivos y principios del sistema descentralizado de gestión ambiental.

Art. FONDO AMBIENTAL PROVINCIAL.- Créase el Fondo Ambiental constituido por el porcentaje de 50% proveniente de la recaudación por concepto de tasas por servicios ambientales y multas. Adicionalmente, se alimentará de las donaciones voluntarias o asignaciones provenientes de otras instituciones y de ONGs nacionales e internacionales interesadas en invertir sus recursos en actividades para el mejoramiento de calidad ambiental en la provincia.

Art. OBJETOS DEL FONDO AMBIENTAL.- El Fondo Ambiental Provincial tiene como objetivo el financiamiento no rembolsable de planes, programas, proyectos y cualquier actividad que promueva la protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales de calidad ambiental de la provincia; así como el fortalecimiento de la Dirección de Gestión Ambiental

Los recursos del Fondo Ambiental Provincial, o el otro 50% no utilizado en el ejercicio presupuestario se reasignarán dentro del ejercicio presupuestario siguiente para el propio fondo.

(ejemplo; a) creación de un Fondo Ambiental Provincial por concepto de multas, serán utilizados para la gestión ambiental (Pichincha propone FONDO AMBIENTAL) (*VER Resolución005-CNC-2015*); o una cuenta única para servicios ambientales donde se deposite donaciones o asignaciones de ONGs)

Art. Administración.- El Fondo Ambiental será administrado por un comité administrador que se constituirá al menos por los siguientes miembros:

- a. Un representante de la unidad de gestión ambiental designado por la/el prefecta/o.
- b. Un representante de la unidad financiera;
- c. Un representante de la unidad de planificación; y,
- d. Un representante de la unidad jurídica.

Art.- COACTIVAS.- El Gobierno Provincial de xxx, cobrará las multas impuestas y los valores pendientes o no pagados y ratificados mediante resolución ejecutoriada por vía Coactiva. Para el efecto, la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX , emitirá los Títulos de Crédito correspondientes.

Art.- INCENTIVOS.- La Unidad de Gestión Ambiental podrá establecer incentivos de carácter económico y no económico, según lo establezca la Autoridad Ambiental Nacional y en las respectivas normativas ambientales vigentes. Estos se establecerá a través de programas que reconozca a quienes apliquen las normas ambientales de forma oportuna, sistemas de mejoramiento continuo y uso de tecnologías limpias.

Los incentivos serán publicados en la página *web* institucional.

Art.- INFORMACIÓN FALSA.- Si por medio de una inspección, auditoría ambiental o por cualquier otro medio, el Gobierno Provincial comprobara que los estudios ambientales y planes de manejo contuvieran informaciones falsas u omisiones de hechos relevantes en base a las cuales, el Gobierno Provincial los aprobó, la entidad ambiental de control presentará las acciones penales que corresponden en contra de los representantes de la actividad, proyecto u obra correspondientes.

Concomitantemente, se solicitará a la Autoridad Ambiental Nacional la descalificación del Consultor, de acuerdo con las normas vigentes.

LIBRO II

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art.. OBJETO DE LA ORDENANZA.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones ambientales a cargo del Gobierno Autónomo Provincial de ..., a través de su UNIDAD, COMISARÍA DE AMBIENTE.

Art. ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Los procedimientos rigen a las personas naturales y jurídicas que por presuntas acciones u omisiones hubieren incurrido en infracciones ambientales dentro de la provincia de...

Art.- DE LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.- En materia ambiental la carga de la prueba le corresponde al administrado.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

Art.- DE LOS ÓRGANOS DEL PROCESO SANCIONATORIO.- Créase los siguientes órganos del proceso sancionatorio como unidades o servidores pertenecientes al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX con facultades instructora y sancionadora:

- 1) Cargos o unidad responsable. (Uno o dos Analistas)
- 2) Comisaría o Unidad Jurídica del GADP que contará con un secretario y notificadores.

Estas cumplirán sus funciones, observando principalmente las siguientes normas:

- a) La normativa ambiental nacional.
- b) La normativa administrativa nacional.

Estos órganos serán autónomos con respecto al otro, y constarán en orden jerárquico del mismo nivel en la Estructura Orgánica.

Art.- FUNCIÓN INSTRUCTORA Y SANCIONADORA.- La Comisaría Ambiental o la Unidad Jurídica de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXXX contará con un comisario provincial de ambiente, quien cumplirá el rol del ORGANOSANCIONADOR; y, uno o dos analistas O UNIDAD JURÍDICA que cumplirán la función del ORGANOSAN INSTRUCTOR.

Art.- ORGANOSAN INSTRUCTOR.- El Órgano Instructor de la Comisaría Provincial de Ambiente o de la Unidad Jurídica de la Dirección de Gestión Ambiental, es el órgano compuesto por uno o dos analistas capaces para llevar a cabo las actuaciones previas que resulten necesarias para examinar los hechos, recabar datos e información relevante para determinar responsabilidades susceptibles a sanción en materia ambiental, respetando el debido proceso.

Art.- DICTAMEN.- El órgano instructor es el encargado de emitir un dictamen, que determinará:

1. Las infracciones ambientales, con todas sus circunstancias.
2. La persona natural o jurídica inculpada.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que le inculpa y mención del procedimiento aplicable.
5. La sanción que se pretende imponer; y,
6. Las medidas cautelares adoptadas, según sea el caso.

(VER CÓDIGO ADMINISTRATIVO, Art. 257)

El instructor será responsable de las notificaciones correspondientes, a nombre del gobierno autónomo descentralizado provincial en su calidad del cargo que ocupa, a fin de que se respete el debido proceso y el cabal y oportuno cumplimiento de la presente ordenanza y otra normativa.

El órgano instructor podrá adoptar medidas de carácter cautelar permitidas por la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar posteriormente durante el procedimiento administrativo sancionatorio.

CAPÍTULO III EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Art. DEL INICIO.- El procedimiento sancionatorio, puede iniciar de la siguiente manera:

- a) Por oficio;
- b) A solicitud de otros órganos administrativos; o,
- c) Por denuncia;

La iniciación se formaliza una vez emitida el acto administrativo del órgano instructor, de conformidad a su dictamen. Esta será notificada vía medios electrónicos y/u otros permitidos al presunto infractor y a la Comisaría Ambiental para que inicie el procedimiento sancionatorio. Así como también a los órganos que corresponda. (SRI, Policía, Fiscalía, Ministerio de Ambiente, etc...) (Art. 836, RCODA)

En caso de medidas cautelares, será obligación de la INSTRUCTOR UNIDAD AMBIENTAL O COMISARÍA, según corresponda implementar las acciones de coordinación con las demás instituciones del sector público que corresponda.

Art. ACTO (AUTO) DE INICIO.- Este será el acto administrativo que notificará el órgano sancionador con todo lo actuado, al peticionario, al denunciante en su caso y a la persona inculpada. Este contendrá lo siguiente:

(VER Art. 250, 251, 252 del Código Orgánico Administrativo)

Art. AUTO DE ARCHIVO.- Siempre que se verifique que no existe infracción, dirigido por el Instructor.

En el caso que no sea competencia del gobierno provincial, se notificará a la autoridad competente y al peticionario o denunciante según sea el caso.

Art.- DE LA COMPARECENCIA.- Una vez cumplida la notificación de inicio de proceso administrativo sancionatorio, el OPERADOR O ADMINISTRADO tiene el término de 10 días para comparecer, presentar alegatos, documentos, información, y solicitar la práctica de diligencias probatorias.

Art.- DE LA PRUEBA.- Una vez fenecido el término para comparecer, se abrirá el término de prueba por 10 días. Se practicarán únicamente las pruebas anunciadas, solicitadas, y aportadas por el administrado dentro del término de comparecencia.

La Comisaría Ambiental de oficio podrá solicitar, incorporar reproducir y practicar dentro del término legal de prueba las diligencias y documentación que creyere necesario para establecer la relación de causalidad entre la actividad y la infracción cometida.

Art. TIPOS DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.- Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.

La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario. (VER ARTÍCULO 179, 244, 245, 246 Y 247, Código Orgánico Administrativo)

Art. DE LA ARGUMENTACIÓN FINAL.- Al haberse concluido el término de prueba, el instructor dispondrá la apertura del término de 3 días para que el administrado presente su argumentación final. (Art. 251, último inciso, COA Administrativo)

Art. DEL DICTAMEN.- Este documento contendrá los elementos de convicción suficientes y será emitido por el órgano instructor de conformidad al artículo 257 del Código Orgánico Administrativo.

Art.- DE LA AUDIENCIA.- La Comisaría Ambiental puede convocar a audiencia con el fin de garantizar la inmediación en la sustanciación del proceso administrativo sancionatorio de oficio o a petición de parte. Esta diligencia no afectará a las etapas, términos o plazos del procedimiento administrativo sancionatorio.

Art. DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS.- La Comisaría Ambiental salvo disposición legal en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, podrá conceder la ampliación de los términos o plazos previstos, que no excedan de la mitad de los mismos.

Art.- DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- La Comisaría Ambiental resolverá mediante acto administrativo, lo siguiente:

1. La determinación de la persona natural o jurídica responsable

2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

Art..- IMPUGNACIÓN. Una vez que el infractor haya sido notificado con el acto administrativo sancionatorio, podrá impugnar mediante:

1. Recurso de Apelación;
2. Recurso extraordinario de Revisión; y,
3. Vía Judicial.

La resolución de la máxima autoridad provincial causará ejecutoria. No será necesario agotar la vía administrativa para reclamar por vía judicial.

Los formatos, formularios y modelos de documentos serán generados y modificados por las unidades correspondientes, serán parte integrante de la presente ordenanza.

(SE PUEDE INCORPORAR FORMULARIOS O MODELOS DE DOCUMENTOS PARA EJERCER ESTOS RECURSOS)

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art..- DEFINICIÓN.- Constituyen infracciones ambientales las acciones y omisiones cometidas por las personas naturales y jurídicas sujetas a la presente ordenanza, en los siguientes casos:

- a) No contar con los registros documentales o instrumentales aplicables y relacionados con la ejecución o desarrollo de las actividades de su proyecto;
- b) No contestar los requerimientos de información que realizare la UNIDAD en el ámbito de sus competencias
- c) Incumplir con las disposiciones o demás requerimientos emitidos por la unidad ambiental, dentro de los términos fijados.

Art..- DAÑO AMBIENTAL. El daño ambiental es toda acción u omisión que produzca efectos adversos al ambiente y sus componentes, afecte las especies, así como la conservación y desequilibrio de los ecosistemas. El pasivo ambiental es el daño que no ha sido reparado o restaurado, o aquel que ha sido intervenido previamente, pero de forma inadecuada o incompleta y que continúa presente en el ambiente, constituyendo un riesgo para cualquiera de sus componentes.

Para la determinación del daño se considerarán como criterios de significancia la magnitud, extensión y dificultad de reversibilidad de los impactos ambientales. Además de los criterios normativos, para la determinación de daño ambiental se considerará:

- a) La afectación al estado de conservación;
- b) Funcionamiento de los ecosistemas y su integridad física;
- c) Capacidad de renovación de los recursos;
- d) Alteración de los ciclos naturales;
- e) La riqueza, sensibilidad y amenaza de las especies;
- f) La provisión de servicios ambientales; y,
- g) Los riesgos para la salud humana asociados al recurso afectado.

Art...- POTESTAD DE DETERMINACIÓN DE DAÑO AMBIENTAL. El daño ambiental y/o el pasivo ambiental se determinará en sede administrativa por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX de acuerdo con el proceso establecido en la presente

ordenanza, Código Orgánico Ambiental y su Reglamento; y/o, en sede judicial por el juez competente.

Art.- DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE DAÑO AMBIENTAL. El proceso de determinación de daño ambiental en sede administrativa iniciará con una identificación de un presunto daño ambiental, mismo que puede provenir de un evento reportado por cualquier medio o por una denuncia ciudadana o de oficio mediante los mecanismos de control y seguimiento establecidos en la ley.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial inspeccionará el área afectada, y mediante informe técnico establecerá la necesidad de realizar una caracterización preliminar o investigación detallada, según el caso, para determinar el daño ambiental o pasivo ambiental.

En caso de que el evento no afecte componentes socio-ambientales, se archivará el proceso de determinación de daño ambiental.

Art.- DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.- A partir de estos resultados, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial podrá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de determinar mediante resolución administrativa motivada:

- a) La existencia de daño ambiental; y,
- b) La existencia de una infracción administrativa ambiental.

En caso de que mediante resolución administrativa se determine la existencia de daño ambiental el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial ordenará al operador la presentación del Plan de Reparación Integral, sin perjuicio de otras medidas de contingencia, mitigación, remediación, restauración y/o reparación que hubieren sido ordenadas anteriormente y el pago de la multa correspondiente.

Art.- TIPOS DE SANCIONES.- Son sanciones administrativas las siguientes:

1. Multa económica;
2. Decomiso de las herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción;
3. Suspensión temporal de la actividad o del aval oficial de actuación;
4. Revocatoria de la autorización, terminación del contrato y del aval oficial de actuación.

La obligación de la reparación integral se impondrá en todas las infracciones en la cuales exista la responsabilidad y ocurrencia de daños ambientales, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta ordenanza y en la normativa ambiental vigente.

Se impondrá la clausura definitiva de establecimientos, edificaciones o servicios cuando los daños ambientales no han cesado por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

Art.- VARIABLES DE LA MULTA ECONÓMICA PARA INFRACCIONES AMBIENTALES. La multa se ponderará en función de la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas, la gravedad de la infracción según su afectación al ambiente y considerando las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art.- CÁLCULO DE LA MULTA PARA INFRACCIONES AMBIENTALES. La autoridad administrativa sancionadora observará la siguiente secuencia al momento de calcular las multas correspondientes a las infracciones ambientales:

1. Revisará la información sobre los ingresos brutos anuales del infractor proporcionada por el SRI, para determinar su capacidad económica y a cuál de los grupos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente pertenece;
2. Determinará la base de la multa según el tipo de infracción; y,

3. A la base de la multa se le aumentará o disminuirá un 50%, en caso de que se verifique la existencia de agravantes o atenuantes, respectivamente. El resultado de esta última operación constituirá el valor final de la multa.

Art.- DEL PAGO OPORTUNO DE LA MULTA. Si el pago de la multa se hiciera dentro del plazo de quince días, una vez ejecutoriada la resolución, el infractor recibirá una reducción del 10% ciento del monto a pagar. (Art. 328, Código Orgánico del Ambiente)

Art.- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES EN MATERIA AMBIENTAL. Serán circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Ejecutar, según la jerarquía, las medidas de contingencia, mitigación, corrección, remediación y restauración de forma inmediata y oportuna, antes de que se inicie el procedimiento sancionatorio;
2. Informar oportunamente al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial sobre los daños ambientales que genere la actividad;
3. Cooperar y colaborar con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial en el seguimiento a las denuncias sobre impactos y daños ambientales;
4. No haber sido sancionado anteriormente por una infracción ambiental de la misma naturaleza; y,
5. Entregar voluntariamente los especímenes vivos.
6. Las demás que establezca la autoridad competente.

Art.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN MATERIA AMBIENTAL. Serán circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia del infractor, en el cometimiento de la misma infracción ambiental;
2. Perpetrar una infracción para ocultar otra;
3. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a terceros;
4. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta
5. Obtener provecho económico para sí o un tercero
6. Las demás que establezca la autoridad competente

Art.- DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL PROCESO SANCIONATORIO.- La Comisaría o Unidad Ambiental u órgano Instructor solicitará al responsable de educación ambiental en cualquier etapa del proceso sancionatorio para que se cumpla con la promoción, concienciación, aprendizaje y enseñanza sobre competencias, valores deberes, derechos y conducta en la población, para la protección y conservación del ambiente y el desarrollo sostenible.

Los organismos del Estado en el territorio trabajarán en estrategias, programas y planes, y modalidades de educación formal y no formal en materia ambiental.

Art.- DE LA REINCIDENCIA. La reincidencia en materia ambiental se considerará por el cometimiento de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme y ejecutoriada.

Art. DE LAS ACTIVIDADES NO REGULARIZADAS.- Se sancionará a toda persona natural o jurídica que cometa una infracción ambiental, independientemente si tiene autorización administrativa ambiental.

Art. SANCIÓN POR FALTA DE REGULARIZACIÓN.- En el caso de que no haya cumplido la norma o reprobado la auditoría, se deberá sancionar mediante acto resolutorio en el marco del seguimiento.

Art. SISTEMA DE ASESORÍA Y CONSULTAS A ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.- Corresponderá realizar a la Autoridad Ambiental Nacional, Servicios de Rentan Internas y otras entidades del gobierno central.

CAPÍTULO V DE LA REPARACIÓN

Art.- ACCIONES DE REMEDIACIÓN. La imposición de la multa no exime al regulado de su obligación de adoptar o implementar las acciones de tratamiento o remediación que sean autorizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial o unidad que corresponda.

Art.- PLAN DE ACCIÓN.- La presentación del Plan de Acción se podrá dar previo al proceso sancionador, e implicará la derivación al encargado del control y/o las atenuantes que correspondan según la eficacia de la remediación que determine la UNIDAD CORRESPONDIENTE mediante informe. (CONSIDERAR PARA LA PARTE DE CONTROL)

Art. CONTROL DEL PLAN DE ACCIÓN.- Demostrar un ciclo productivo para resolver el Registro o Licencia seguir, paralelamente al trámite de regulación.

Se dispondrá sanción por incumplimiento del Plan de Acción, una vez que se demuestre, luego de la implementación del Plan de Acción.

Art.- DE LA REPARACIÓN AMBIENTAL INTEGRAL.- Paralelamente a la imposición de las sanciones pecuniarias y administrativas a las que hubiere lugar, de haberse producido perjuicios al ambiente, se exigirá al infractor la reparación de los mismos. En caso de no cumplirse con esta obligación, LA UNIDAD CORRESPONDIENTE, quedará facultada para emitir el Título de Crédito en contra el infractor, mismo que, en caso de no cancelarse, se ejecutará por la vía coactiva más los recargos de ley.

El cumplimiento de esta obligación, no exime al infractor del pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados con su infracción, acción que podrá demandarse ante el Juez competente.

Art.- PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL. Es el conjunto de procesos, acciones y medidas que, ejecutados completamente, tienen el objetivo de revertir daños y pasivos ambientales, así como pérdidas de biodiversidad y servicios ecosistémicos, mediante el restablecimiento de la calidad, dinámica, equilibrio ecológico, ciclos vitales, estructura, funcionamiento y procesos evolutivos de los ecosistemas afectados.

Los procesos, medidas y acciones del Plan de Reparación Integral deben estar destinados a facilitar la restitución de los derechos de las personas y comunidades afectadas, a compensar sus pérdidas, y a garantizar la no repetición del daño. Los criterios y lineamientos para la elaboración del Plan de Reparación Integral, así como el procedimiento para su presentación se regirá de acuerdo con lo establecido en la norma técnica correspondiente y la normativa ambiental vigente.

El Plan de Reparación Integral deberá ser elaborado por un consultor ambiental acreditado conforme a la norma técnica expedida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto. (VER ARTÍCULO 813. RCODA)

Art.- REVISIÓN DEL PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL. El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial deberá aprobar u observar el Plan de Reparación Integral presentado por el operador.

Durante el proceso de revisión del Plan de Reparación Integral el operador continuará ejecutando las medidas contingentes y emergentes aplicables.

Art.- APROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL. Una vez que se verifique el cumplimiento de las medidas del Plan de Reparación Integral, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXX emitirá el acto administrativo aprobatorio, el cual puede ser realizado por partes y de forma secuencial, según el tipo y complejidad de las actividades a realizar.

Para esto se deberá contar con los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la normativa nacional y local vigente.

Art.- COACTIVAS.- El Gobierno Provincial de xxx, cobrará las multas impuestas y los valores pendientes o no pagados y ratificados mediante resolución ejecutoriada por vía Coactiva. Para el efecto, la Dirección Financiera o quien corresponda del Gobierno Provincial de xxx, emitirá los Títulos de Crédito correspondientes.

Se determinará un seguimiento para certificar el pago o desembolso de los valores adeudados. Se creará un sistema que registrará los pagos efectivamente realizados para levantar impedimentos sobre los procesos de regularización, una vez se ha emitido una sanción o se ha faltado de cobrar las tasas correspondientes.

Art. DE LOS EXPEDIENTES Y ARCHIVO.- La gestión documental y archivo en materia ambiental estará a cargo de la Comisaría Ambiental, quien abrirá el expediente remitido por el órgano instructor para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

La Comisaría mantendrá un registro de archivos que será publicado en la página *web*, en el cual se distinguirá:

- a) Personas naturales y jurídicas sancionadas
- b) Tipo de sanción
- c) Medidas de reparación
- d) Información educativa en materia ambiental
- e) Las demás que considere...

DISPOSICIONES GENERALES. -

PRIMERA: Para todos los casos que existan indicios de responsabilidad sujeta a sanción administrativo, o que se identifique indicios de responsabilidad penal, se actuará de conformidad a la Ordenanza correspondiente, y al Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento.

SEGUNDA: Se podrá contar con zonales para realizar las inspecciones y tener asesoría y soporte técnico en distintos lugares de la provincia.

TERCERA: Dispóngase a la Sindicatura poner en conocimiento el contenido de la presente ordenanza a las unidades correspondientes la presente ordenanza para la administración del talento humano, recursos financieros, planificación y tecnologías.

CUARTA: Dispóngase la publicación de la presente ordenanza de acuerdo al artículo 324 del COOTAD.

QUINTA: La Unidad de Administración de Talento Humano se encargará de ajustar en los manuales de puestos.

SEXTA: Se sujetarán a partir de los manuales de calidad ambiental emitidos a cargo de la Unidad Responsable que servirán para que los funcionarios cuenten con los instrumentos necesarios para proteger el ambiente, y además, garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, para lo cual realizarán las notificaciones respectivas en los tiempos estipulados en dichos manuales, mismos que podrán ser modificados por la misma unidad de manera motivada de acuerdo a la normativa aplicable.

SEPTIMA: La Unidad Correspondiente emitirá una tabla de valores a cobrar por la interposición de recursos en el caso de no cumplir con el proceso en las instancias correspondiente.

NOVENA: Por economía procesal, se priorizarán los procesos actuales, y por oficio se archivarán los procesos sancionatorios prescritos de acuerdo a la norma correspondiente.

DÉCIMA: En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento, normas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional y demás normas conexas que fueran aplicables o que reemplacen, deroguen o modifiquen a las anteriores.

DÉCIMO PRIMERA: En el caso de actividades reguladas por cuerpos normativos sectoriales, el operador se acogerá a los procedimientos y plazos establecidos en dichas normas, a excepción de aquellos parámetros técnicos en los cuales la normativa nacional sea más estricta.

DÉCIMO SEGUNDA: La unidad ambiental revisará en forma anual los manuales de procedimiento, instructivos u otros instrumentos que hubiere emitido en el marco de la presente ordenanza, sin perjuicio de lo cual y de considerarlo oportuno, podrán ser actualizados en cualquier momento, conforme los requerimientos de la DGA o actualizaciones de disposiciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

PRIMERA: En el plazo de xx días, la unidad de ambiente deberá emitir los instructivos, guías, procedimientos y/u otros instrumentos técnicos y/o administrativos, a través de resoluciones administrativas.

SEGUNDA: El SRI facilitará las declaraciones de impuesto a la renta, según corresponda, de conformidad al artículo 841 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

TERCERA: La UNIDAD PERTINENTE deberá en el plazo de XX días a partir de la publicación de la presente Ordenanza, ESTABLECER UN DETALLE DEL CUADRO según establece el artículo (SOBRE LA UNIDAD RESPONSABLE)

CUARTA: Para los operadores que se encuentren ejecutando obras, proyectos o actividades sin autorización administrativa (proyectos expost), en un plazo de XXX días, a partir de la publicación de la presente ordenanza, deberán presentar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de XXXX un diagnóstico ambiental y de ser necesario su respectivo plan de acción para subsanar incumplimientos normativos identificados, conforme la norma técnica expedida para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional.

QUINTA.- Los proyectos, obras o actividades que han obtenido y mantienen vigente una autorización administrativa ambiental con anterioridad a la vigencia del Reglamento al Código Orgánico Ambiental realizarán el control y seguimiento ambiental conforme a los procedimientos, términos y plazos establecidos con la normativa vigente al momento de su obtención. De igual manera, aplicará a las sanciones a la normativa vigente al momento de la notificación del auto de inicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Deróguese cualquier disposición de igual o menor jerarquía que se oponga al contenido de la presente ordenanza.